## 11-D-16

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas del día nueve de marzo de dos mil dieciséis.

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de la denuncia, este Tribunal advierte que los hechos descritos por el denunciante reflejan su inconformidad respecto a las actuaciones y el trato recibido por parte de la señora Marta de Jesús Fuentes Vásquez en el desarrollo de dos diligencias en las que participó como mediadora, los cuales a pesar que podrían catalogarse como incorrectos o reprochables se encuentran fuera de la competencia objetiva de este Tribunal.

Por consiguiente, dicha conducta debe ser fiscalizada conforme al derecho disciplinario de la Procuraduría General de la República. En efecto, si bien la LEG persigue la promoción del desempeño ético en la función pública, ésta no pretende arrogarse la potestad disciplinaria interna que compete a cada una de las instituciones estatales.

Adicionalmente, el denunciante señala que la servidora pública denunciada en varias ocasiones le difamó y daño su honor, lo cual podría constituir, más bien, un hecho delictivo que debe dilucidarse en otras sedes, si el interesado lo estima pertinente.

En definitiva, los hechos planteados no se perfilan como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG y, en consecuencia, no están sujetos a la competencia de este Tribunal.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los arts. 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por el señor ************************************
contra la señora Marta de Jesús Fuentes Vásquez, Auxiliar Jurídico de la Unidad de Derechos
Reales y Personales de la Procuraduría General de la República.

- **b**) *Comuníquese* esta resolución, junto con copia de la denuncia, a la Procuradora General de la República, para los efectos consiguientes.
- c) *Tiénese* como señalada para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 3 del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.